



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ESPECIALES

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: LINA MARÍA BETANCOURT SERNA

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y OTRO

FECHA DE RADICACION: OCTUBRE 10 DE 2023

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2023-00471-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor(a)
JUEZ DE TUTELAS DE CALI-VALLE (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **Memorial Poder**
Accionante: **Lina María Betancourt Serna**
Accionados: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro

LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali-Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800 de Cali-Valle, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa les manifiesto a usted Honorable Juez de Tutelas de Cali, que le confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor JOSÉ EUSEBIO MORENO, también mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con correo electrónico asojuridicamoreno@gmail.com identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.750 de Buenaventura-Valle, Abogado inscrito en ejercicio, Tarjeta Profesional No. 132018 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, impetre y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-UNIDAD DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES y SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que con citación y audiencia del señor Director General de la Policía Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y del señor Procurador General de la Nación o quienes hagan sus veces en las ausencias temporales o definitivas, mi Apoderado busque restablecer el Derecho Fundamental al **Mínimo Vital y Móvil** concatenado con el **Derecho a la Salud** y Protección a la Mujer, derechos que han sido conculcados por la entidad accionada, quienes mediante la Resolución No. **0124** de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dejó en suspenso mi derecho a la Pensión de Sobrevivientes que me corresponde por ley, por ser la legítima esposa del causante **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **1.111.747.856** de Buenaventura-Valle, fallecido en la ciudad de Cali el día veinticuatro (21) de junio de 2018, siendo miembro activo como Patrullero de la Policía Nacional y por ende se me desvinculó del servicio médico que se me venía prestando a través del servicio de Sanidad de la misma entidad, afectando de manera directa el mínimo vital y móvil, el derecho a la salud y mis derechos como mujer.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir lo sustituido, renunciar y en general para ejercer todas las facultades que la Ley me otorga para defender mis derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes y complementarias en procura del derecho.

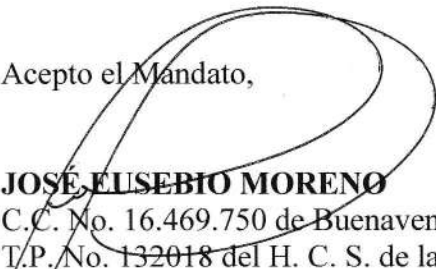
Sírvanse Honorable Juez de Tutelas, reconocerle personería a mi Apoderado en los términos del presente Poder.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,


LINA MARÍA BETANCOURT SERNA
C.C. No. 38.462.800 de Cali-Valle

Acepto el Mandato,


JOSÉ EUSEBIO MORENO
C.C. No. 16.469.750 de Buenaventura-Valle
T.P. No. 132018 del H. C. S. de la Judicatura.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

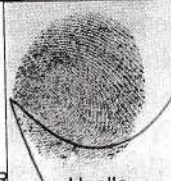
Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:



BETANCOURT SERNA LINA MARIA

quien exhibió C.C. 38462800 de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

mij76ihhh8yh6h6m



Huella

EMR

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

CALI 09/10/2023 a las 1:47:57 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

EM90VFSRS0IR3GF6



FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



JOSÉ EUSEBIO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



Santiago de Cali, octubre 13 de 2023

Señor(a)

JUEZ DE TUTELAS DE CALI-VALLE (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: Lina María Betancourt Serna

ACCIONADO: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho Al Mínimo Vital y Móvil, Derecho a La Salud, Protección a La Mujer y Medida Provisional Urgente.

JOSÉ EUSEBIO MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800 de Cali, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el señor(a) juez constitucional para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA SALUD y PROTECCIÓN A LA MUJER, vulnerados por La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Sanidad de la misma entidad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, es la cónyuge sobreviviente del causante MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.).
2. La señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, y el señor MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.), contrajeron Matrimonio Civil, el día seis (6) de agosto de 2012, en la Notaría Octava del Circulo de Cali-Valle.
3. El señor MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento estaba vinculado como Patrullero activo de la Policía Nacional.
4. El señor MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Cali-Valle, el día veinticuatro (24) de junio de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09588810.

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



5. Los esposos RODALLEGA BETANCOURT, no procrearon hijos durante la relación.
6. A través de apoderado, la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.435, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, radicó en la Policía Nacional con el No. E-2018-091246-DIPON DEL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, en calidad de madre del causante, **solicitó el pago de la pensión** con ocasión al fallecimiento del señor Patrullero MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA.
7. En el mismo sentido, presentó escrito petitorio de fecha 18 de septiembre de 2018, el señor AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.484, en calidad de padre del causante donde **solicita el pago de la pensión** que le pueda corresponder con ocasión del fallecimiento del señor Patrullero MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA.
8. La señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, radicó reclamación ante la Policía Nacional, el día 18 de febrero de 2021, con Radicación No. E-2021-00721-DIPON, solicitando, el pago de las Prestaciones Sociales, Indemnización por Muerte en Servicio Activo y la Pensión de Sobrevivientes del Patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.).
9. La Policía Nacional, dio respuesta a la Reclamación Administrativa, Mediante Resolución No. **0124** de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), señalando en el Artículo 1º "...Reconocer y ordenar pagar parte de la compensación por muerte a favor de los beneficiarios del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.856, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.656.029.68) así: LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA C.C. 31.922.435 (MADRE) AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA C.C. 16.480484 (PADRE). Artículo 2º Negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.435 y AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480484 como padres del causante conforme a la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 3º "...Dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados

Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



CENTAVOS (**\$24.656.029.68**), como parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800 como cónyuge del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, **condicionado al fallo que sea proferido por la autoridad judicial competente...** (resaltado fuera de texto).

10. En el mismo sentido se pronunció la Policía Nacional, mediante Resolución No. 0526 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición del acto administrativo anterior de la siguiente manera: *"...Artículo 1º Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0124 del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Artículo 2º Tramitar los antecedentes ante el despacho del señor director de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el recurrente solicitó subsidiariamente el recurso de apelación..."*
11. Hasta la fecha la Policía Nacional, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación.
12. Dice la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, que desde el asesinato de su esposo MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (q.e.p.d.), no ha tenido tranquilidad, porque los argumentos que ha esgrimido el abogado de los padres del causante para obtener la pensión de sobrevivientes han sido los siguientes: **"...En el presente caso, la cónyuge LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, está siendo investigada penalmente dentro del radicado SPAO 760016000193201815061 por el homicidio de su esposo patrullero fallecido MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA...Entonces la señora LINA MARÍA no puede ser premiada con una pensión de sobreviviente por haber matado a su esposo, eso debido a que el derecho ampara las situaciones legales y quedan excluidos los hechos ilegales...Por lo tanto es necesario que la POLICÍA NACIONAL aplique este precedente jurisprudencial, que tiene un propósito claro que es brindar seguridad a los Uniformados pues reconocer la pensión de sobreviviente a la responsable de semejante hecho constituiría en un estímulo para que otros cónyuges hagan lo mismo..."**
13. La señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, es una persona enferma debido a que padece de ataques Epilépticos Severos, según Historia Clínica de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara SAS de fecha 14 de enero de 2021. De igual manera la Historia Clínica No. 000099391 del 29 de mayo de 2023, de la Red de Salud de Ladera ESE de la ciudad de Cali.

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia



14. Desde el fallecimiento de su esposo el día 24 de junio de 2018, hasta la fecha en que la Policía Nacional profirió la última Resolución, el día 19 de julio de 2023, han transcurrido más de cinco (5) años, tiempo en el cual la cónyuge sobreviviente debía estar recibiendo la pensión de sobrevivientes y en especial el servicio de salud que en la actualidad esta suspendido.
15. La señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, aparte de su estado de salud, es una mujer que ha venido padeciendo insultos, amenazas y malos tratos de parte de los familiares del causante, en especial uno de sus hermanos que también es Policía y por parte de los padres.
16. Argumenta la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, que en muchas ocasiones ha pensado en quitarse la vida, porque no puede entender por qué la familia del causante se ha ensañado con ella que nada tuvo que ver con la muerte de su esposo.
17. Reconoce que en el hecho estuvo vinculado un familiar lejano de ella pero que ella personalmente no participó en el hecho ni como autora o determinadora, que todas las pruebas que tiene la fiscalía las aportó su cuñado con el fin de involucrarla en dicho acto delictivo para que sus padres se quedaran con todo incluida la pensión de sobrevivientes, pero hasta hoy no ha sido condenada por este hecho.
18. Dice la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, que el día de los hechos, ella se encontraba con su esposo, pero perdió el conocimiento cuando escuchó los disparos y solo se despertó, cuando ya la comunidad y las autoridades se encontraban dentro de su residencia, argumenta que pudo haber perdido la vida también al momento de los hechos. la peticionaria es una persona que no tiene antecedentes de ninguna naturaleza, ni penales, ni disciplinarios ni llamados de atención en inspecciones de policía en la comunidad donde ha vivido.
19. La Policía Nacional, con sus decisiones no ha hecho más que vulnerar los derechos fundamentales de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, como el mínimo vital y móvil, el derecho a la salud y maltrato jurídico a la mujer.
20. Se violenta el mínimo vital y móvil, cuando la sociedad y el estado no responden de manera congruente frente a las necesidades más elementales y humanas, teniendo en cuenta que la señora LINA

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



MARÍA BETANCOURT SERNA, después del fallecimiento de su esposo, además del sufrimiento moral ha tenido que soportar el señalamiento público de los familiares de su esposo, quienes a través de terceros la han amenazado y señalado de manera pública como la asesina de su esposo, desconociendo que las autoridades ya capturaron a las personas responsables de cometer el hecho punible.

21. El hecho de que la Policía Nacional deje en suspenso su derecho a la Pensión de Sobrevivientes, le está generado más vulneraciones a sus derechos fundamentales, porque que no se compadece a la situación que está viviendo como mujer, que pasa día a día más necesidades, solicitando la ayuda de algunos familiares y amigos, que le ayudan una vez mas no dos y tres veces.
22. La Policía Nacional con sus decisiones, le está dando crédito a los rumores no probados, que le han llegado a través de diferentes escritos del abogado de los padres del causante, más la entidad, no ha tenido en cuenta la Ley y la Jurisprudencia, en el sentido de que así haya sido condenada penalmente la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, no se le pueden desconocer sus derechos legales en materia pensional, desconoce la entidad que aparte del proceso penal para que un heredero o legatario sea considerado indigno, es requisito esencial que la indignidad sea declarada por sentencia judicial y además que se encuentre consagrado su comportamiento en una de las causales del Código Civil Colombiano.
23. Concordante con lo anterior es evidente de que la Policía Nacional, con sus decisiones está vulnerando cada día más los derechos fundamentales de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, pues no puede sin las decisiones legales mencionadas anteriormente, negar un derecho legal constitucional, por el solo hecho que se esté adelantando una investigación penal, debido a que la Ley y la Constitución están por encima de cualquier supuesto.
24. Es claro que los padres no tienen legalmente el derecho que están reclamando, tal como lo expone la entidad en las consideraciones expresadas en las resoluciones, pero desconoce el alcance que tiene la ley en favor de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, y accede parcialmente al dejar en sus pensó derechos que debió reconocer de plano desde el principio.

**Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222**

asojuridicamoreno@gmail.com

**Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia**



25. El proceso penal mediante el cual se investiga la participación de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, se está adelantado en el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Cali-Valle, con Funciones de Conocimiento con Radicado No. 7001-6000-000-2018-00901, por el delito de Homicidio Agravado en grado de Autoría, siendo la parte investigativa la Fiscalía cuarenta y seis (46) Seccional de Vida De Cali, mediante los cuales se puede evidenciar que mi representada no ha sido condenada por este hecho.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMPETENCIA

- a) Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.
- b) Procedencia de la acción de tutela El Decreto 2591 de 1991 señala que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante." En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, 1 b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. 2 En el presente caso, actúo en representación de la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, conforme al poder que adjunto.
- c) Así las cosas, me encuentro legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la Policía Nacional, luego de que esta, con ocasión de la Resolución No.0124 del 27 de febrero de 2023, Dejara en suspenso la pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.656.029.68), como parte de compensación por muerte, valores a los que tiene tener derecho la señora LINA MARÍA BETANCOURT SERNA,

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800 como cónyuge del causante.

- d) Lo anterior sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la accionante, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a su favor que evitaren la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital. Legitimación en la causa por pasiva En virtud de los artículos 13 y 54 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares.
- e) Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental. La acción de tutela se dirige contra la Policía Nacional y el servicio de Sanidad de la misma entidad, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos de las personas, menores de edad e incapaces absolutos o interdictos. Estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela." "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.
- f) La acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados

Cali - Valle - Colombia



- g) Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.
- h) Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ordenar el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes y el acceso a la salud de manera provisional, mientras se resuelve el proceso penal en su contra de fondo.
- i) La procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros.

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados

Cali - Valle - Colombia



- j) El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras. 7 Sentencia T-554 de 2019. Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que "(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo.
- k) Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar." Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y reintegro al servicio de salud de la cónyuge sobreviviente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. La Corte constitucional ha definido el Mínimo Vital como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo.
2. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”. En el caso que nos ocupa, ese mínimo vital está representado en la pensión de sobrevivientes que no está devengando actualmente mi representada como la única fuente de ingresos y de sostenimiento para ella, quien como se manifestó también le fue negado el acceso a la salud, y por no contar actualmente con ingresos no puede comprar los medicamentos que le son formulados en los centros asistenciales públicos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE A LA POLICÍA NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA CUAL TIENE DERECHO LEGAL LA SEÑORA LINA MARÍA BETANCOURT SERNA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (Q.E.P.D.), QUIEN AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ESTABA VINCULADO COMO PATRULLERO ACTIVO, Y EL PAGO DE LOS RETROACTIVOS CAUSADOS DURANTE LOS MÁS DE CINCO (5) AÑOS CAUSADOS, INCLUIDAS LAS PRIMAS Y LOS AUMENTOS SALARIALES A QUE TIENE DERECHO. DE IGUAL MANERA SE ORDENE A LA POLICÍA NACIONAL EL INGRESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA SEÑORA LINA MARÍA BETANCOURT SERNA Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, Y TODO CUANTO SEA NECESARIO EN PROCURA DEL TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS PARA EL CONTROL DE LA EPILEPSIA Y SE ORDENE LA VALORACIÓN INMEDIATA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y/O LA ENTIDAD COMPETENTE. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de Página 8 de 15 cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) **cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación** o; (ii) **cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**” 1. En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que mi representada lleva más de cinco (5) años padeciendo dificultades de todo tipo, entre otras las económicas, le ha tocado suplicar atenciones médicas de caridad y pagar los gastos de los medicamentos costosos que las entidades no le pueden entregar, frente a lo cual se hace necesario y urgente valoración por médicos especialistas en neurología y psiquiatría y la realización de los procedimientos, exámenes, intervenciones y entrega de medicamentos que se ordenen, es decir que su vida depende de las valoraciones especializadas que le puedan hacer. De otra parte, se hace necesario que Sanidad de la Policía Nacional le haga entrega de la Historia Clínica en la cual reposan las valoraciones anteriores y los exámenes realizados, debido a que la entidad se ha negado a la entrega de este documento argumentando que el servicio médico para ella está suspendido en esta entidad. Cuando se verifique la historia clínica se puede apreciar la gravedad de la enfermedad que padece y que está poniendo en riesgo su vida. Señor Juez de no decretar la medida cautelar es permitir un grave

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados

Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



perjuicio. (TODO ESTO VERIFICABLE CON LAS RESOLUCIONES Y CON LA HISTORIA CLÍNICA QUE ANEXO, Y LA CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD) Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al señor(a) Juez de tutelas sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias de la historia clínica, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación. SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales de la señora Lina María Betancourt Serna, en cuanto al Mínimo Vital.
2. Así mismo el derecho Fundamental a la SALUD en concordancia con el derecho a la vida.
3. De igual manera una legal protección a los derechos de la Mujer, ante la falta de trámite y negligencia con que ha actuado la entidad accionada.

PRUEBAS

- Copia cédula de ciudadanía de la señora Lina María
- Resolución No. 0124 de 27 de febrero de 2023
- Resolución No. 0526 de 19 de julio de 2023

Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222

asojuridicamoreno@gmail.com

Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia

JOSÉ EUSEBIO MORENO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI



- Historia clínica de la señora Lina María
- Registro civil de nacimiento de la señora Lina María
- Registro civil de matrimonios
- Registro civil de defunción

JURAMENTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO, QUE NO HE INSTAURADO ACCIÓN DE TUTELA ANTE NINGUNA OTRA JURISDICCIÓN, POR ESTOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS DE LA SEÑORA LINA MARÍA BETANCOURT SERNA.

NOTIFICACIONES

La parte accionada Policía Nacional, se puede notificar en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Tercer Piso Secretaria General, Teléfono 6015159000 Extensión 9046, en la ciudad de Bogotá D.C. correos electrónicos:

segen.grupo-pensionados@policia.gov.co y **www.policia.gov.co**

la parte accionante, señora Lina María Betancourt Serna, y el suscrito abogado, se nos puede notificar en la Carrera 4 No. 11-45, Oficina 314 del Edificio Banco de Bogotá, Teléfono 3113160222, correos electrónicos:

asojuridicamoreno@gmail.com y **limabetancourt3846@gmail.com**

del señor Juez de Tutelas,

Atentamente,

JOSÉ EUSEBIO MORENO

C.C. No. 16.469.750 de Buenaventura-Valle

T.P. No. 132018 del H.C.S. de la Judicatura

**Carrera 4 No. 11 – 45 Piso 3 Oficina 314 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono fijo 8824163 Teléfono Móvil 311 316 0222**

asojuridicamoreno@gmail.com

**Registro Nacional de Abogados
Cali - Valle - Colombia**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

38462800

NUMERO

BETANCOURT SERNA

APELLIDOS

LINA MARIA

NOMBRES

Lina M Betancourt

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-ENE-1982

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

12-ABR-2000 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-70086372-F-0038462800-20001206

0713100321G 02 005538131

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0124** DEL **27 FEB 2023**

"Por la cual se reconoce parte de compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, se deja en suspenso pensión de sobrevivientes y parte de compensación por muerte y se niega petición. Expediente N° 1.111.747.856".

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor director general mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio No. 1111747856 de fecha 12 de septiembre de 2018, registrada en el libro 003, folio 264, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, nacido el 24 de noviembre de 1986, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.747.856, ingresó a la Institución el 04 de julio de 2007 y fue retirado por muerte en servicio activo el 24 de junio de 2018, acumulando un tiempo total de trece (13) años, cuatro (04) meses y un (01) día, incluido el tiempo de auxiliar de Policía, alumno y tres (03) meses de alta.

Que el señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, falleció el 24 de junio de 2018, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 09599910.

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, "**Muerte en simple actividad**", según informe administrativo por muerte No. 298/2018 del 28 de junio de 2018, adelantado por el Subcomandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Que de conformidad con la fecha de ingreso al escalafón del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, el tiempo de servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se calificó el deceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe observar lo normado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 29, que a la letra dice:

"(...)

ARTICULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas e los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

"(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 40% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 de la norma ibídem, así: sueldo básico de un Patrullero, 10% prima retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad.

Que el artículo 8 del Decreto 1091, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 del 24 de junio de 2014, reglamenta los porcentajes a pagar por concepto de prima de retorno a la experiencia según el grado.

Que el señor patrullero por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se realizó bajo consecutivo de expediente del sistema de prestaciones sociales (SIPRE) No. 1089 del 16 de enero de 2023 y teniendo en cuenta la hoja de servicio, el informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 49.312.059,36), por concepto de compensación por muerte, según el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 literal a).

Que el día 01 de julio de 2018 en el Periódico El Mundo, se realizó el primer aviso por espacio de 30 días, con el fin de convocar a las personas que consideraran ser beneficiarios y tuvieran interés en reclamar las prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la señora **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.435, mediante escrito de fecha 18 de septiembre del 2018 radicado en la Policía Nacional con el No. E-2018-091246-DIPON del 20 del mismo mes y año, en calidad de madre del causante solicitó el pago de la pensión con ocasión al fallecimiento del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, adjuntando la siguiente documentación, así:

- Escrito Petitorio de fecha 18 de septiembre del 2018, firmado por el señor **AMERICO RODALLEGA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.484, en calidad de padre del causante donde solicitó el pago de pensión que le pueda corresponder con ocasión al fallecimiento del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA.
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6065631, celebrado entre los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA** y **AMERICO RODALLEGA ADVINCULA** padres del causante, instrumento público sin que se evidencie nota marginal, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura – Valle del Cauca, el 13 de septiembre de 2018.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del patrullero (F) **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, con indicativo serial No. 10818688, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, el 12 de septiembre de 2018.
- Constancia del gerente Regional de seguridad LTDA servicios de seguridad de Colombia (SERSECOL), donde certifica que el señor **AMERICO RODALLEGA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.484 labora en la Empresa Compañía de Vigilancia Privada **SERSECOL LTDA**, desde el día 01-12-2012 desempeñando el cargo de supervisor de seguridad, con un contrato indefinido y un salario promedio de Un Millón Setecientos Mil pesos (\$1.700.000).

Que la señora **LINA MARIA BETANCORT SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800, mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2021 radicado en la Policía Nacional con el No. E-2021-007721-DIPON el mismo día mes y año, en calidad de cónyuge solicitó la reclamación de las prestaciones sociales, la indemnización por muerte y la pensión de sobreviviente, que le puedan corresponder con ocasión al fallecimiento del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, allegando la siguiente documentación, así:

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5660257, celebrado entre la peticionaria **LINA MARIA BETANCORT SERNA** con el causante, instrumento público sin que se evidencie nota marginal, expedido por la Notaría Octava de Cali – Valle del Cauca, el 19 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0124 DEL 27 FEB 2023 HOJA No. 3
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE
COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT (F) MIGUEL ADRIANO
RODALLEGA ADVINCULA, SE DEJA EN SUSPENSO LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y
PARTE DE COMPENSACION POR MUERTE Y SE NIEGA PETICION EXPEDIENTE
No. 1.111.747.856.

- Copia auténtica del registro civil de defunción del causante, con indicativo serial No. 09599910, expedida por la Notaría Veintiocho del Círculo de Cali – Valle del Cauca, el 19 de enero de 2021.

Que posteriormente, el señor abogado **JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.940.379 y T.P N° 256.287 del C.S. de la J, apoderado de los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA en calidad de padres del causante, mediante escritos sin fecha de elaboración, radicados en la Policía Nacional con los Nros. GE-2021-068897-DIPON del 28 de octubre de 2022 y GE-2022-068898-DIPON del 28 de octubre de 2022, manifestó lo siguiente: "(...) *estaba casado con la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA identificada con la cédula de ciudadanía 38.462.800 la cual está inmersa como imputada, en el proceso por homicidio agravado de mi hijo bajo el radicado 760016000000201800901, investigación que se lleva por parte del ente acusador como es FISCALIA 46 SECCIONALUNIDAD DE VIDA Cali-Valle (...)*" y adjuntando la siguiente documentación:

- Poder especial otorgado por la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA, con presentación personal ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, el 07 de diciembre de 2021.
- Poder especial otorgado por el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, con presentación personal ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, el 09 de diciembre de 2021.

Que así mismo, el abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO, mediante correo electrónico allegado al usuario segen.grupe-pensionados@policia.gov.co radicado en la Policía Nacional con el No. GE-2022-068705-DIPON del 27 de noviembre del 2022, informo a esta dependencia sobre el estado actual del proceso penal que cursa en contra de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA cónyuge del causante, indicando lo siguiente: "(...) *inicialmente se tenía la diligencia audiencia preparatoria para el 05 de abril de 2022, a las 08:30 am, para el 18 de octubre de 2022, a las 11:00 am, la cual no se realizó, fue nuevamente reprogramada por parte de la fiscalía y juzgado veintiuno (21) penal del circuito, para el día veintiuno (21) de febrero del año 2023, a las 08.30 am, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA PRERARATORIA dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual (...)*" y adjunto el siguiente documento:

- Notificación de comparecencia a la reprogramación de la audiencia preparatoria radicado No. 760016000000-00901, por el delito homicidio agravado, el cual es imputada la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA cónyuge del causante, para el día veintiuno (21) de febrero del 2023, ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Que las personas que se presentaron a reclamar los derechos causados por el fallecido, son las siguientes:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
08-01-1982	LINA MARIA BETANCOURT SERNA	C.C. 38.462.800	CONYUGE
18-08-1962	LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA	C.C. 31.922.435	MADRE
13-04-1961	AMERICO RODALLEGA MOSQUERA	C.C. 16.480.484	PADRE

Que entre el 05 de agosto y el 05 de septiembre de 2018, se realizó la publicación del segundo Aviso en el periódico El Mundo sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se hayan presentado a reclamar personas con igual o mejor derecho, diferentes a las ya enunciadas.

Que una vez verificado el acervo documental que reposa en el expediente prestacional, se encuentra la comunicación oficial No. S-2018-122931-MECAL de fecha 16 de octubre de 2018, remitido por la señora mayor DIANA LINER ROJAS MONCADA jefe del grupo talento humano MECAL en la que manifiesta lo siguiente: "(...) *Con toda atención envió al señor Mayor, oficio emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal Función de Control de Garantías con código único de investigación 760016000193201815061, donde se realizó audiencia preliminar con ocasión a la captura de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.462.800, por el delito de Homicidio Agravado, del patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (...)*".

Que el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, solicitó con las comunicaciones oficiales Nros. S-2020-035437-SEGEN de fecha 11 de agosto del 2020, GS-2021-021353-SEGEN de fecha 04 de junio del 2021, GS-2021-025138-SEGEN de fecha 06 de julio del 2021 y GS-2022-002476-SEGEN de fecha 21 de enero del 2022 al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, brindar información sobre la situación penal que cursa en contra de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA cónyuge del causante, sin obtener respuesta por parte de ese despacho.

Que frente a la solicitud de reconocimiento de los derechos pensionales y/o prestacionales realizada por la señora **LINA MARIA BETANCOURT SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800, es importante tener presente, la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio o acto jurídico respecto de la causa real y lícita, y en este sentido el artículo 1524 del Código Civil, indica: "(...) *No puede haber obligación sin una causa real y lícita (...)*"; para el caso en particular respecto de la licitud de la causa, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-574/16 de la siguiente forma:

"(...)

El artículo 1502 del Código Civil[76] dispone que "[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 4°. que tenga una causa lícita". A su vez, el artículo 1524 de la misma disposición legal[77] establece que "no puede haber obligación sin una causa real y lícita" prescribiendo, a su vez, que "[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". Para explicar la carencia de causa, señala como ejemplo, "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe", y de causa ilícita "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral". De lo anterior, se desprende que para la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio jurídico exige que tenga una causa real y lícita. La causa, a juicio de la Corte, es entonces la función económico-social del acto o negocio jurídico de que se trate (sic) (...)"

Que frente a lo descrito en precedencia y una vez verificado el acervo documental, se observa que se encuentra en curso una investigación penal bajo código único de investigación No. 76-001-60-00193-2018-15061, ante el Juzgado Veintiocho Penal municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, no obstante lo anterior, no se ha proferido un fallo respecto a la conducta desplegada por parte de la señora **LINA MARIA BETANCOURT SERNA** cónyuge del causante, como presunta autora del delito de homicidio agravado, siendo dicha decisión relevante para acreditar el reconocimiento de los derechos prestacionales del causante bajo una causa lícita.

Que en ese orden de ideas, en aras de no vulnerar el debido proceso, la parte que le pudiera corresponder de los derechos prestacionales y pensionales a la cónyuge del causante, le quedara en suspenso, hasta tanto haya un fallo por parte de la autoridad judicial competente.

Que una vez verificado el expediente prestacional, es claro que los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA padres del causante, gozan de ingresos que los perfilan en la actitud de bastarse a sus necesidades, situación que hace desaparecer la subordinación económica que predica el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, de los padres respecto del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que le será negada y solo se les reconocerá el derecho de las prestaciones sociales (compensación por muerte) tal y como lo establece el artículos 76 del Decreto 1091 de 1995.

Que de acuerdo con lo antes indicado, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo".

En mérito de lo expuesto, la suscrita subdirectora general de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar parte de compensación por muerte a favor de los beneficiarios del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.856, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 24.656.029,68) así:

0124 27 FEB 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 5
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE
COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT (F) MIGUEL ADRIANO
RODALLEGA ADVINCULA, SE DEJA EN SUSPENSO LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y
PARTE DE COMPENSACION POR MUERTE Y SE NIEGA PETICION EXPEDIENTE
No. 1.111.747.856.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
18-08-1962	LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA	C.C. 31.922.435	MADRE
13-04-1961	AMERICO RODALLEGA MOSQUERA	C.C. 16.480.484	PADRE

ARTÍCULO 2º. Negar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.435 y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía 16.480.484 como padres del causante, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.656.029,68), como parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.462.800 como cónyuge del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, condicionado al fallo que se ha proferido por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 4º. Reconocer personería jurídica al Abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.940.379 y T.P No. 256.287 del C.S. de la J., como apoderado de los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA.

ARTÍCULO 5º. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a los destinatarios personalmente; si no pudiere hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa y Financiera – Tesorería General y al expediente prestacional correspondiente.

ARTÍCULO 7º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 27 FEB 2023


Brigadier general YACKELINE NAVARRO ORDÓÑEZ
Subdirectora general

Elaboró: St. Christian Yosef Vargas Rodríguez
Revisó: CT. Nini Johana Perdomo Hernández
Aprobó: MY. John Albeiro Gómez Angarita
Aprobó: TC. Carlos Alberto Villalobos Latorre
Verificó: CT. German Romairo Antúnez Piñore
Fecha elaboración 16/02/2023
Archivo: C/GRUPE- mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0526** DEL **19 JUL 2023**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023, y se tramita para apelación ante el despacho del señor director general de la Policía Nacional. Expediente No. 1.111.747.856".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor director general según Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023, la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordeno pagar parte de compensación por muerte a favor de los beneficiarios del señor **patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.111.747.856, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 24.656.029,68) así:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
18-08-1962	LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA	C.C. 31.922.435	MADRE
13-04-1961	AMERICO RODALLEGA MOSQUERA	C.C. 16.480.484	PADRE

Que en el mismo acto administrativo se ordenó negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.435 y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.480.484 en calidad de padres del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA;

Que a su vez se ordenó dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.656.029,68), como parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, identificada con cédula de ciudadanía N°.38.462.800 como cónyuge del causante de conformidad con la parte motiva del acto administrativo en cita, condicionado al fallo que se ha proferido por la autoridad judicial competente;

Que en el acto administrativo en mención se reconoció personería jurídica al señor abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 87.940.379 y T.P N°. 256.287 del C.S de la J, como apoderado de los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTIERRA y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, en calidad de padres del causante;

Que copia íntegra y auténtica del citado acto administrativo fue enviado el día 28 de febrero del 2023, a través de correo electrónico a la cuenta jefferson0121@hotmail.com, del señor abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO, apoderado de los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, en calidad de padres del causante, teniendo en cuenta que los beneficiarios en cita mediante escrito sin fecha, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. GE-2022-068897-DIPON el día 28 de octubre de 2022 y radicado N° GE-2022-068898-DIPON el mismo día mes y año, dispusieron como medio de notificación la cuenta referida; así las cosas se le dio a saber el contenido de la Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023 "Por la cual se reconoce parte de

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 2
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO
DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

compensación por muerte a beneficiarios del señor PT. (F) patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA. y se deja en suspenso pensión de sobrevivientes y parte de compensación por muerte y se niega petición. Expediente No. 1.111.747.856", los recursos que contra ella proceden, el término de los mismos y la competencia para resolver entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 01 de marzo del año 2023, se cuenta el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 14 del mismo mes y año;

Que copia de la resolución N°. 0124 del 27 de febrero de 2023, fue enviado el día 28 del mismo mes y año, a través de correo electrónico a la cuenta limabetancourt3846@gmail.com, de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, en calidad de cónyuge del causante, teniendo en cuenta que la beneficiaria en cita mediante escrito sin fecha, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. E-2021-007721-DIPON el día 18 de febrero de 2021, dispuso como medio de notificación la cuenta referida; así las cosas se le dio a saber el contenido de la Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023 "Por la cual se reconoce parte de compensación por muerte a beneficiarios del señor PT. (F) patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA. y se deja en suspenso pensión de sobrevivientes y parte de compensación por muerte y se niega petición. Expediente No. 1.111.747.856", los recursos que contra ella proceden, el término de los mismos y la competencia para resolver entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 01 de marzo del año 2023, se cuenta el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 14 del mismo mes y año;

Que mediante correo electrónico enviado desde la cuenta jefferson0121@hotmail.com al dominio Institucional SEGEN GRUNO2, el día 05 de marzo del año 2023, y radicado bajo el N°. GE-2023-014721-DIPON el 07 del mismo mes y año, el señor abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.940.379, y portadora de la T.P No.256.287 del C.S de la J, apoderado de los señores AMERICO RODALLEGA MOSQUERA y LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA, Padres del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, según consta en poder conferido de fecha 09 de diciembre de 2021 en la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura y poder conferido de fecha 07 del mismo mes y año en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0124 del 27 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

*Considera la Policía Nacional que los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA Y AMERICO RODALLAGA MOSQUERA**, padres del causante, gozan de ingresos que les perfilan en la actualidad de bastarse a sus necesidades, es decir que no dependen económicamente del causante; afirmación que la sustenta al parecer porque el señor **AMERICO RODALLEGA** trabaja en una empresa de vigilancia.*

*Este argumento no encuentra sustenta(sic) en los hechos ni establecida legalmente, pues está demostrado en el expediente con las declaraciones de la señora **LUZ ELENA**, que es una persona vulnerable, no tiene empleo en el sector público ni en sector privado, no cotiza al sistema de seguridad social; se dedicó toda su vida al cuidado y crianza de sus hijos.*

*En cuanto al señor **AMERICO RODALLEGA**, su actividad principal es ser asalariado a través de la vigilancia, con un salario precario, por ello no tiene propiedades o rentas diferentes que de alguna manera ayuden a vivir dignamente.*

*Por otra parte, el salario que devenga el señor **AMERICO** no le alcanza para cubrir las múltiples necesidades de la familia, debido a que es padre de dos hijos extramatrimoniales los cuales son menores de edad y que por ley les debe alimentos.*

Frente a la dependencia que exige la norma para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente, es claro que la medida está orientada a constatar la suficiencia o no de

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 3
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

recursos del núcleo familiar de manera que se les asegure una vida en condiciones dignas. No obstante, esto no conlleva a la necesidad de demostrar que se carece por completo de recursos, pues tal interpretación desconoce el principio de proporcionalidad, al sacrificar derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los postulados constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.

Esta es la tesis que vienen sosteniendo las Altas Cortes, pues la Sección Segunda de del Consejo de estado, Subsección A. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012), Actor: Piedad del Socorro Mejía González entendió la dependencia económica

«como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su "modus vivendi". Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.»

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 reiteró: «

"(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas"

En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, debe observar los postulados y fines que persigue las pensiones y sustitución pensional.

Ley 100 de 1993, organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En sentencia 2015-00165 de 2021 Consejo de Estado definió la pensión de sobreviviente de la siguiente manera:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación Social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

Se precisa que la finalidad de la norma que están al nivel de la constitución política de Colombia, en aplicación a los artículos 53. 93 y 94 superiores, permiten el reconocimiento progresivo y efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, que en aplicación

de las normas mencionadas de la ley 100 de 1993, o normas especiales sin que brote restricción alguna, sobre todo cuando se cumplen los requisitos enlistados de manera previa en la ley.

En el asunto bajo estudio obran dos documentos en los cuales la demandante afirma que dependía económicamente del causante, con este recurso se anexa los registros civiles de los menores existentes fuera del matrimonio y lo más importante los giros o consignaciones que realizaba el causante a los padres para que pudieran suplir sus necesidades básicas; pero que con la ausencia de estos aportes económicos por la muerte del hijo y a la vez hermano, se mermaron los ingresos económicos que sumieron en la familia a pasar penurias que lesionan su dignidad humana.

Para nadie es un secreto que un salario y medio que gana el progenitor no es suficiente para el pago de arriendo de vivienda de su esposa y otra para sus hijos menores, alimentos, vestuario, medicamentos, estudio y recreación y menos una ciudad tan costosa como es Buenaventura, que, por ser puerto fluvial, los costos se incrementan.

Al consultar la clasificación de la familia en el Sisbén, aparece el grupo de **B4** que equivale a **Pobreza Moderada**, es decir, que necesita la ayuda social para poder vivir dignamente.

Es claro que existía una dependencia emocional, familiar, sentimental y financiera de los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA Y AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA** de su hijo.

Tampoco se está de acuerdo con la decisión de no pagar de manera completa la Compensación por muerte de los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA Y AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA** y dejar en suspenso la mitad al presumir que la señora **LINA MARÍA BETANCOURT SERNA**, tendría derecho, a lo cual esta persona no tiene los derechos legales ni la moral, ética, o principios para lograr adquirir algún beneficio.

En el presente caso, la cónyuge **LINA MARÍA BETANCOURT SERNA**, está siendo investigada penalmente dentro del radicado SPAO 760016000193201815061, por el homicidio de su esposo patrullero fallecido **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**.

En la sentencia **T-122/17** la Corte Constitucional estudio un caso donde el esposo dio muerte a su cónyuge y por este hecho tan grave le negó la pensión de sobreviviente y se la concedió únicamente a los hijos de la causante, en este evento dijo la Corte:

"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.

Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma..."

"Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos [92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma. Llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se cifiene al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético, de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta [94].

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente [95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. Negrillas mías.

Entonces la señora LINA MARÍA no puede ser premiada con una pensión de sobreviviente por haber matado su esposo, eso debido a que el derecho ampara las situaciones legales y quedan excluidos los hechos ilegales.

Por lo tanto, es necesario que la POLICÍA NACIONAL aplique este precedente jurisprudencial, que tiene un propósito claro que es brindar seguridad a los Uniformados, pues reconocer la pensión de sobreviviente a la responsable de semejante hecho constituiría en un estímulo para que otros cónyuges hagan lo mismo.

Pruebas:

Solicito que se tenga en cuenta los registros civiles de los menores y tarjetas de identidad, las respectivas constancias de envíos de dinero con destino a la familia, declaraciones extra-juicio.

Pretensiones:

1. Solicito que se revoque la decisión contenida en la resolución No 0124 del 27 de febrero de 2023 y en consecuencia se otorgue la pensión de sobreviviente a los señores LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA Y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, madres del Patrullero fallecido MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA.
2. Que se pague el total de la compensación por muerte a los padres siendo el causante el Patrullero fallecimiento(sic) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA.

(...)"

Que en aras de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario indicar que la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter Constitucional contenido en los Artículos 150, numeral 19, literal e y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de ley, coligiendo lo anterior, que el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales son eventos de estricta legalidad en que el legislador ha circunscrito los mismos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma; siendo en el caso concreto el Decreto 1091 de 1995 "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en lo referente a compensación por muerte, y el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", respecto de la pensión de sobreviviente;

Que respecto de la muerte del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, según consta en Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 298-2018 del 28 de junio del 2018, adelantado por el Subcomandante de la Policía metropolitana Santiago de Cali, se consideró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el deceso del uniformado, obedecieron a **"MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD"**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, el cual me permito transcribir:

"(...)

ARTICULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Que en este mismo sentido, como quiera que el deceso del uniformado se estableció como sucedido en simple actividad, en cuanto al reconocimiento de la compensación por muerte se dio aplicación al artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, el cual en el literal a), establece:

(...)"

Artículo 68 .Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a). A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto.

Que, con fundamento en los documentos y preceptos legales antes transcritos, se debe indicar a la señor abogado, en cuanto a los beneficiarios, que la asignación del reconocimiento pensional causado como consecuencia del deceso del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, obedece a los criterios y requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, el cual contiene el orden de beneficiarios y la proporción legal asignable a los mismos, la letra indica:

"(...)

ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, **miembros del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, **en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:**

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que una vez realizadas las anteriores precisiones esta instancia procederá a realizar el estudio de las pretensiones incoadas frente a la resolución recurrida y sobre la cual se presenta la inconformidad; así las cosas, se resolverá el escrito de recurso en el cual se identifica como tema principal la solicitud de pensión de sobrevivencia que les fue negada a la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA Y AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, en calidad de padres del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, la inconformidad presentada frente a los derechos prestacionales que se dejaron en suspenso a la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, en calidad de cónyuge del causante, respecto de la cual aduce no estar de acuerdo en reiteradas ocasiones en el escrito de disenso que no tiene los derechos legales ni morales para adquirir algún beneficio;

Que una vez verificada la documentación en el expediente prestacional se logra evidenciar que la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.922.435, contrae matrimonio con el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA como obra en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con indicativo serial N°.6065631, expedido en la Notaria Segunda Encargada de Buenaventura, una vez revisados unos documentos aportados por la interesada radicados bajo el N°. E-2018-091246-DIPON el día 20 de septiembre de 2018, donde solicitan reconocimiento y pago de pensión, uno de estos está firmado por el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, y manifiesta que devenga un salario mensual de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00), así las cosas el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, cuenta con un salario mensual que lo perfila en la actitud de valerse por sí mismo para subvenir sus necesidades y la de su esposa conforme lo disponen los artículos 113 y 176 del Código Civil, los cuales me permito transcribir:

"(...)

Art. 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto

Artículo 176. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que frente al derecho de alimentos de conyugues, compañeros o compañeras permanentes y la obligación de solidaridad y el deber de auxilio mutuo entre los mismos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-467/15, Expediente T- 4.915.553, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO del 28 de julio de 2015, preciso:

"(...)

DERECHO DE ALIMENTOS DE COMPAÑEROS O COMPAÑERAS PERMANENTES-Obligación de solidaridad y el deber de auxilio mutuo/DERECHO DE ALIMENTOS DE CONYUGES-Obligación de solidaridad y el deber de auxilio mutuo

V

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 8
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO
DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

Por una parte, la sentencia C-1033 de 2002 estudió la presunta violación al derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil que no incluyen a los integrantes de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) como sujetos pasivos de la obligación alimentaria. Esto obstaculiza la protección constitucional de la familia formada por vínculos jurídicos a diferencia de la fundada en vínculos naturales. Respecto del cargo en relación con el numeral 1º, la Corte estimó que (i) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas que conforman institución del matrimonio de la unión marital de hecho constituyen familia a pesar de la diferencia de figuras jurídicas; (ii) la violación del derecho a la igualdad ocurre cuando se restringe o excluye el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable; (iii) la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que cada miembro de la pareja – unión marital o matrimonio – es obligado y beneficiario recíprocamente. En consecuencia, con fundamento en el principio de igualdad determinó que los compañeros (as) permanentes que forman una unión marital de hecho al igual que los integrantes de las parejas que han contraído matrimonio, son acreedores y deudores de alimentos según corresponda el caso, declarando la exequibilidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil

(...)"

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-246/02, Expediente D-3713, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA del 9 de abril 2002, frente al principio de reciprocidad y deber de solidaridad en relaciones conyugales, refiere:

"(...)"

**PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN
RELACIONES CONYUGALES-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda
y protección de la igualdad y autonomía**

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que teniendo como fundamentos los preceptos legales y jurisprudenciales transcritos anteriormente, se puede colegir entonces que el matrimonio contraído entre los padres del uniformado fallecido les permite a estos apoyarse económicamente y los perfilan en la actitud de valerse por sí mismos para subvenir sus necesidades básicas, remuneración mensual que garantiza a los miembros de la pareja matrimonial el socorro y auxilio mutuo en todas las circunstancias de la vida, desapareciendo de esta forma la dependencia

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 9
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

económica que predica el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia, ninguno de los antes mencionados pueden ser destinatarios de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 23 de la norma ibídem, razón por la cual, los argumentos traídos en el escrito de disenso por los recurrentes no son llamados a prosperar;

Que frente a la parte que aduce el abogado en la sentencia C-066 de 2016 en el escrito de disenso, esto es, que les sea reconocida la pensión de sobrevivientes, nos permitimos traer a colación el pronunciamiento jurisprudencial que determina la finalidad de la prestación objeto de estudio, proferido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-111/06, Expediente D-5899, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, del 22 de febrero de 2006, la cual a la letra dice:

"(...)

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Finalidad

La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

(...)

26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)"

Que frente a las sentencias del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 mencionada por el abogado en el escrito de disenso se trae a colación la relación de la misma Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-281/02, Expediente T-521563, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA del 18 de abril de 2002, preciso frente a la independencia económica así:

INDEPENDENCIA ECONOMICA-Concepto para que opere como causal de extinción de pensión/DOBLE PENSION-Inexistencia

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____ HOJA No. 10
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO
DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

La causal de extinción de la pensión, sustituida en beneficio de los hijos (Art. 174 del D/1212 de 1990) se basa en que el hijo tenga "independencia económica". Estima la Corte que la independencia económica no se podría interpretar como recibir otra pensión, ya que el beneficiario, precisamente, depende de otra asignación. La independencia económica se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través del ejercicio de la capacidad laboral o de un patrimonio propio.

(...)"

Que de los anteriores antecedentes jurisprudenciales, se puede colegir entonces que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es propender por suplir la ausencia repentina del apoyo económico generado por el causante al grupo familiar y, en consecuencia evitar que los últimos referidos sufran un cambio significativo de las condiciones mínimas de subsistencia que permitan llevar consigo una vida digna, sin embargo, la misma Corte refiere que si los beneficiarios gozan de independencia económica que les permita salvaguardar dicho mínimo existencial, es decir, gocen de autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través del ejercicio de la capacidad laboral o de un patrimonio propio no tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;

Que en atención al precitado antecedente jurisprudencial, se considera improcedente atender de manera favorable la solicitud efectuada por el señor abogado JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO, apoderado de la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, en condición de padres del causante, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido cumplió con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador, por todo lo anterior, esta instancia entrará a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0124 del 27 de febrero de 2023;

Que son los anteriores argumentos de hecho y derecho, a través de los cuales esta instancia llega a la conclusión que la recurrente no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, más aún cuando del escrito de disenso no se logra evidenciar de qué manera o en qué términos el señor señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, le suministraba la ayuda económica a la señora LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA y el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, que hoy día no puedan sufragar por sí misma con los ingresos percibidos por el señor AMERICO RODALLEGA MOSQUERA, razón por la cual la tesis expuesta en el escrito de disenso no está llamada a prosperar;

Que realizadas las anteriores precisiones finalmente esta instancia procede a manifestarse sobre la pretensión mediante la cual la peticionaria asegura que la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA en calidad de cónyuge, no es digna de recibir compensación por muerte y la pensión de sobrevivencia del señor patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, teniendo en cuenta que en el acto administrativo recurrido se le ordenó dejar en suspenso de acuerdo al fallo que se ha proferido por la autoridad judicial competente, la cual se encuentra en la comunicación oficial No. S-2018-122931-MECAL de fecha 16 de octubre de 2018, remitido por la señora mayor DIANA LINER ROJAS MONCADA jefe del grupo talento humano MECAL en la que manifiesta lo siguiente: "(...) Con toda atención envió al señor Mayor, oficio emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal Función de Control de Garantías con código único de investigación 760016000193201815061, donde se realizó audiencia preliminar con ocasión a la captura de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.462.800, por el delito de Homicidio Agravado, del patrullero (F) MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA (...)"

Que el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, solicitó con las comunicaciones oficiales Nros. S-2020-035437-SEGEN de fecha 11 de agosto del 2020, GS-2021-021353-SEGEN de fecha 04 de junio del 2021, GS-2021-025138-SEGEN de fecha 06 de julio del 2021 y GS-2022-002476- SEGEN de fecha 21 de enero del 2022 al

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, brindar información sobre la situación penal que cursa en contra de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA cónyuge del causante, sin obtener respuesta por parte de ese despacho.

Que frente a la solicitud de reconocimiento de los derechos pensionales y/o prestacionales realizada por la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800, es importante tener presente, la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio o acto jurídico respecto de la causa real y lícita, y en este sentido el artículo 1524 del Código Civil, indica: "(...) No puede haber obligación sin una causa real y lícita (...) para el caso en particular respecto de la licitud de la causa, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-574/16 de la siguiente forma:

"(...)

El artículo 1502 del Código Civil[76] dispone que "[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 4". que tenga una causa lícita". A su vez, el artículo 1524 de la misma disposición legal[77] establece que "no puede haber obligación sin una causa real y lícita" prescribiendo, a su vez, que "[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". Para explicar la carencia de causa, señala como ejemplo, "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe", y de causa ilícita "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral". De lo anterior, se desprende que para la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio jurídico exige que tenga una causa real y lícita. La causa, a juicio de la Corte, es entonces la función económico-social del acto o negocio jurídico de que se trate (sic) (...)"

Que de acuerdo a lo descrito en precedencia y una vez verificado el acervo documental, se observa que se encuentra en curso una investigación penal bajo código único de investigación No. 76-001-60-00193- 2018-15061, ante el Juzgado Veintiocho Penal municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, no obstante lo anterior, no se ha proferido un fallo respecto a la conducta desplegada por parte de la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA cónyuge del causante, como presunta autora del delito de homicidio agravado, siendo dicha decisión relevante para acreditar el reconocimiento de los derechos prestacionales del causante bajo una causa lícita.

Que en ese orden de ideas, en aras de no vulnerar el debido proceso, la parte que le pudiera corresponder de los derechos prestacionales y pensionales a la cónyuge del causante, se dejara en suspenso, hasta tanto se profiera un fallo por parte de la autoridad judicial competente o que exista una sentencia judicial que declare la indignidad; figura que consiste en:

"(...)

Perder los derechos sucesorales de forma parcial o total, por haber cometido actos u omisiones que restan mérito para recibir una asignación. tiene por objeto sancionar al heredero que ha agraviado u ofendido al de cujus o a sus familiares más íntimos, pues se pretende que entre causante y causahabiente exista una relación fraterna, de solidaridad, gratitud y respeto. En otras palabras, "es la falta de merecimientos para suceder al de cujus, que se encuentran señalados de manera taxativa en la Ley" Por consiguiente, quien sea declarado indigno es sancionado y se le retira el derecho patrimonial sobre su capacidad de heredero.

Las causales de indignidad se encuentran expresamente establecidas en el 1025 del Código Civil. A quien en ellas incurre, el legislador le impone como sanción por faltar a los deberes con el causante la privación de la asignación a que tenía

derecho conforme a la ley o a la asignación con la cual se le había beneficiado por el testador.

"(...)

La figura de la indignidad se encuentra regulada en el código civil así:

"(...)

CODIGO CIVIL. "ARTICULO 1031. La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos". cometido 'el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo o la dejó perecer pudiendo salvarla;' e igual con el que atenta de manera grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, declarada esa conducta por sentencia ejecutoriada; o, cuando no se socorrió al testador pudiendo y necesitando este socorro; y, de igual manera cuando por fuerza o dolo se obtiene una determinada disposición testamentaria o se le impide testar, o cuando se oculta el testamento del difunto".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 8 de abril de 2008, dentro del radicado 00439, precisó los alcances del proceso ordinario de indignidad para suceder en los siguientes términos: "Así las cosas, es preciso advertir que la figura de la indignidad para suceder al difunto como heredero o legatario tiene efectos en el ámbito propio de la sucesión por causa de muerte, de suerte que todo aquello que reciba una persona sin que encuentre su fuente en la calidad de heredero o de legatario, o, puntualmente en la aplicación de las disposiciones del derecho sucesoral, no puede ser objeto de un pronunciamiento relacionado con la declaratoria de indignidad para suceder. O dicho en otras palabras, las indemnizaciones que una persona reciba con ocasión del fallecimiento de un pariente cercano, o las partidas que reciba a título de pensión por el deceso de un trabajador cobijado por un sistema de seguridad social, no encuentran su fuente en las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, luego las decisiones acusadas en la acción de tutela que se resuelve, no vulneran derechos fundamentales en cuanto se pronuncian sobre los temas que son de su competencia en razón de la normatividad invocada (art. 1025 C.C.), pero es claro que tales determinaciones no pueden extenderse a la indemnización cuyo origen se halla en la necesidad de resarcir un daño, o, en su caso, de reconocer un valor asegurado como consecuencia de la realización de un siniestro, o a la pensión (Nums. 11.3 y 11.4, art. 11 del Decreto 4433 de 2004), que es un concepto estrechamente vinculado a la relación de trabajo y ligado al sistema de seguridad social, y gobernado por normas que escapan a la competencia del juez de familia (Núm. 4o., art. 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), razón por la cual tales decisiones sobrepasarían su marco de acción, o excederían la competencia establecida en normas de orden público"

Que de acuerdo a lo antes expuesto mal haría la administración en negarle al no ser la autoridad competente para dicha solicitud, por tal motivo se dejara en suspenso a la señora LINA MARIA BETANCOURT SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.462.800, la pensión de sobreviviente y la parte de compensación por muerte; como quiera que no existe prueba o indicio alguno en el cual esta persona haya declinado su intención de percibir dicho derecho, por otra parte es preciso indicar que los derechos adquiridos son irrenunciables salvo que exista un pronunciamiento judicial que ordene lo contrario;

0526

19 JUL 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 0526 DEL 19 JUL 2023 HOJA No. 13
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 27 DE FEBRERO
DEL 2023 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 1.111.747.856"

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, considera improcedente reponer el acto administrativo recurrido, es decir, Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que el reconocimiento prestacional se realizó conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos exigidos, los cuales están debidamente justificados y ampliamente explicados; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas";

Que como quiera que la señora abogada interpuso como subsidiario el recurso de apelación, la totalidad de los antecedentes se tramitarán ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia;

En mérito de lo expuesto, el subdirector general de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0124 del 27 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Tramitar los antecedentes prestacionales ante el despacho del señor director general de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el recurrente solicito subsidiariamente el recurso de apelación.

ARTÍCULO 3º. Remitir al - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina pensional y prestacional, el presente acto administrativo para que sea notificado respectivamente a los titulares conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 4º. Insertar copia de la presente resolución en la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.,

19 JUL 2023

Brigadier general TITO YESID CASTELLANOS TUAY
Subdirector general

Elaboró: SI. Jota Mario Pérez - Sustanciador - GROIN
Revisado por: MY. Miguel Ángel Arca Díaz - Jefe GROIN (C)
TC. Carlos Alberto Villalobos la Torre - Jefe ARPPA
Verificó: MY. Paola Cárdenas Bermúdez - SUDIR GRASE
Fecha elaboración: 07/07/2023
Archivo: Carpeta 2023. Recursos

Carrera 59 No. 25-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9046
ditah.groin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS

NIT: 901108368 - 9

Sede: CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA

Código Habilitación: 765201250101



LINA MARIA BETANCOURT SERNA		ADMISIÓN No. 38341
Identificación	CC 38462800	Sexo al nacer Mujer
Fecha nac.	8/01/1982(39 años)	Edad ingreso 39 años
Estado civil	Unión libre	Ubicación URGENCIAS ADULTOS
Tel.	0000 - 3108949720	Clase de ingreso Urgencias
Nivel escolaridad	Básica Secundaria (Bachillerato Básico)	Origen Referido General
Dirección	CALLE 4 A 29 B 19	Servicio General Adultos
Municipio	PALMIRA	Contrato UNION TEMPORAL GESENCRO
Departamento	VALLE DEL CAUCA	NIT 901371128
Ocupación	Ama de casa (no busca trabajo)	Plan NUEVA EPS SUBSIDIADO- Beneficiario
Tipo de zona	Zona Urbana	
Grupo étnico	Mestizo	

EPICRISIS UBICACIÓN: URGENCIAS ADULTOS. FECHA EVENTO: 14/01/2021 1:44:00 p.m.**Ingreso****Fecha de ingreso: 14-ene.-2021 08:24****Ubicación de ingreso: URGENCIAS ADULTOS****Servicio de ingreso: General Adultos****Profesional: ALEXANDER CARVAJAL SANCLEMENTE (Medicina General)****Fecha: 14-ene.-2021 08:38****Ubicación: URGENCIAS ADULTOS****Fecha de ingreso: 14-ene.-2021 08:24****Servicio de ingreso: General Adultos****Motivo de consulta**

ingresa paciente caminando por sus propios medios por presentar cuadro clínico de una hora de evolución consistente en convulsión refiere caída desde la cama en el momento con cefalea intensa

Enfermedad actual

paciente con antecedente de epilepsia en tratamiento, fenitoina 100mg cada 12 horas, clonazepam cada 12 horas, refiere hoy a las 6 am episodio convulsivo, la paciente se encontraba sola, no hay tiempo específico, ahora consulta en buenas condiciones generales, con cefalea, dolor muscular, sin otros alérgicos no recuerda

Análisis médico

paciente con ant de epilepsia si ncontrol neurologia hace 3 años, refiere episodio convulsivo el día de hoy alas 6 am aprox sin dato de duración dado que se encontraba sola, ahora consulta en buenas condiciones generales, sin déficit neurológico, deambula por sus propios medios, glasgow 1515, refiriendo dolor torácico y cefalea posterior al evento, al examen físico sin hallazgos patológicos, por lo que considero estudio metabólico para descartar desencadenante, paciente en tratamiento base fenitoina clonazepam, ya recibe dosis de hoy, inicio analgesia y solicito paraclínicos, se explica refiere entender.

Plan de tratamiento

observación neurológica
dieta común
ssn 0,9% a 60cc hora
diclofenaco 1 amp im du
ss hemograma pcr uroanálisis gram x sonda, creatinina bun, sodio potasio, bhcg
revalorar con resultado

Nota aclaratoria:**Profesional: ALEXANDER CARVAJAL****Fecha: 14-ene.-2021 08:55**

*****ALERGIA TRMADOL*****

Diagnóstico de ingreso**EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO(Principal)****Confirmado Repetido****G409****Egreso**

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Calle 31 # 44 - 239, PALMIRA - VALLE DEL CAUCA - Tel: 3502118899

Imprime: ALEXANDER CARVAJAL SANCLEMENTE Fecha Imp. 14/01/2021 1:47:00 p.m.

Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 1 de 2

CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS

NIT: 901108368 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común

Sede: CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA

Código Habilitación: 765201250101

PACIENTE: LINA MARIA BETANCOURT SERNA (38462800)



Profesional: ALEXANDER CARVAJAL SANCLEMENTE (Medicina General)

Fecha: 14-ene.-2021 13:41

Ubicación: URGENCIAS ADULTOS

Fecha de ingreso: 14-ene.-2021 08:24

Servicio de egreso: General Adultos

Subjetivo

refiere sentirse mejor, niega dolor, sin nuevos episodios convulsivos

Procedimientos/Actividades Realizadas

na 137 k 3.8 uroanálisis gram no patológicos, pcr 1.5 crea 0.7 bun 11 hemograma leucos 7800 pmn 75% hb 13 pqt318000

Análisis médico

paciente con ant de epilepsia, sufre episodio convulsivo 6 am sin datos de duración ni relajación de esfínteres, consulta sin déficit neurológico, es observación neurológica sin cambios sin nuevos episodios, paraclínicos metabólicos en normalidad, sin factor desencadenante, con tratamiento instaurado fenitoína clonazepam por lo cual se da egreso con igual tratamiento instaurado, refiere no tiene control con neurología hace 3 años, se da orden de control prioritario con neurología para ajuste de tratamiento, se dan recomendaciones y signo de alarma refiere tener

Plan de tratamiento

salida

Diagnóstico de egreso

EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO (Principal)

Impresión Diagnóstica

G409

Estado al egreso

buenas condiciones generales

Requiere incapacidad

ALEXANDER CARVAJAL SANCLEMENTE
MEDICINA GENERAL
M.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
ANEXO TÉCNICO No. 3
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de solicitud 000099391

Fecha: 2023-May-29

Hora: 14:16

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre RED DE SALUD DE LADERA - ESE

Código 760010395901

Teléfono 26080124

Dirección prestador Cll 3 Oeste # 12A-20

Departamento VALLE DEL CAUCA [76]

Municipio Santiago de Cali [001]

NIT ☒
CC ☐

805.027.289-9
Número DV

ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR)

Nombre NUEVA EPS

Código EPS037

DATOS DEL USUARIO

1er apellido BETANCOURT

2do apellido SERNA

1er nombre LINA

2do nombre MARIA

Tipo de documento de identificación

☐ Registro civil

☐ Tarjeta de identidad

☒ Cédula de ciudadanía

☐ Cédula de extranjería

☐ Pasaporte

☐ Adulto sin identificación

☐ Menor sin identificación

☐ Número único de identificación

Número de documento de identificación 38462800

Fecha de nacimiento 1982-Ene-08

Dirección de residencia habitual CARRERA 11 71-62

Departamento VALLE DEL CAUCA [76]

Municipio Santiago de Cali [001]

Teléfono 3116237914

Cobertura en salud

☐ Régimen contributivo

☒ Régimen subsidiado - total

☐ Régimen subsidiado - parcial

☐ Población pobre no asegurada con SISBEN

☐ Población pobre no asegurada sin SISBEN

☐ Desplazado

☐ Plan adicional de salud

☐ Otro

INFORME DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen de la atención

☒ Enfermedad general

☐ Enfermedad profesional

☐ Accidente de trabajo

☐ Accidente de tránsito

☐ Evento catastrófico

Tipo de servicios solicitados

☐ Posterior a la atención inicial de urgencias

☒ Servicios electivos

Prioridad de la atención

☒ Prioritaria

☐ No prioritaria

Ubicación del paciente al momento de solicitar la autorización

☒ Consulta externa

☐ Urgencias

☐ Hospitalización

Servicio CONSULTA MEDICO GENERAL POR TELEMEDICINA

Cama

CUPS	Cantidad	Descripción
890284	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
890374	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA
895004	1	MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA

Justificación clínica paciente con diagnostico de epilepsia, no controlada, requiere valoracion, adicionalmente con cifras tensionales fuera de rangos por lo que se decide enviar mapa. Adicionalmente con sintomas depresivos, requiere valoracion por psiquiatria

Impresión diagnóstica	CIE-10	Descripción
Diagnóstico principal	G409	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Diagnóstico relacionado 1		
Diagnóstico relacionado 2		
Diagnóstico relacionado 3		

INFORMACION DE LA PERSONA QUE REPORTA

Nombre MARIA PAULA ESCOBAR RODRIGUEZ

Cargo MEDICO SSSO

Teléfono 26080124

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 38462800

BETANCOURT SERNA LINA MARIA

Fem, 41 Años (8-Ene-1982)

Afiliación a seguridad social - Regimen: Subsidiado Empresa: NUEVA EPS - Nivel: Nivel 0 Subs

Número de afiliación: 0

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: NUEVA EPS Nivel: Nivel 0 Subs

Estado civil: Unión Libre - Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Etnia: Blanco, Tipo discapacidad: De la locomoción, Grado discapacidad: Leve

Residencia: CARRERA 11 71-62 - Teléfono: 3116237914, Barrio: Siete De Agosto (Zona Urbana), Comuna: COMUNA 07, Zona: Red De Servicios E.S.E. Norte -

Municipio: [76001] Santiago de Cali

En caso de urgencia avisar a: N (N) - Dirección: N - Teléfono:

Apertura MEDICA GENERAL del 29-May-2023 01:26 pm: 41 Años

Id: 7584198

CLASIFICACION DE DISCAPACIDAD / TIPOS DE DISCAPACIDAD

TODO01- TIPOS

** CLASIFICACION DE DISCAPACIDAD **

TIPOS DE DISCAPACIDAD

SIN IDENTIFICAR

** CLASIFICACION DEL GRUPO ETNICO **

Grupos: 91. Otro

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

VENGO A REFORMULAR

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 41 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA ACTUALMENTE FENITOINA 100 MG 1 CADA 8 HORAS, CLONAZEPAM 2 MG 1 TAB CADA 12 HORAS, ULTIMO CONTROL POR NEUROLOGIA EN FEBRERO 2022. ULTIMA CONVULSION ESTA MADRUGADA. CONVULSIONA APROXIMADAMENTE CADA 20 DIAS, REFIERE SINTOMAS DEPRESIVOS REFIERE QUE ES POR DUELO MATERNO Y PROBLEMAS CON LA FISCALIA, REFIERE IDEAS DE MUERTE SIN PLAN ESTRUCTURADO DE SUICIDIO. HACE 15 DIAS REFIERE CEFALEA, NO PASA CON ANALGESIA. NO TIENE GRUPO DE APOYO.

ANT. FAMILIARES

NEGATIVO

ANT. PATOLÓGICOS

EPILEPSIA

ANT. QUIRÚRGICOS

NEGATIVO

ANT. TOXICO-ALÉRGICO

NEGATIVO

ANT. HOSPITALARIOS

NEGATIVO

ANT. TRAUMÁTICOS

NEGATIVO

ANT. FARMACOLÓGICOS

CLONAZEPAM 2 MG UNA TABLETA CADA 12 HORAS , FENITOINA 100 MG UNA TABLETA CADA 8 HORAS , OMEPRAZOL 20 MG UN CAPSULA CADA 24 HORAS

ANT. INMUNOLÓGICOS

NEGATIVO

ANT. GINECOLÓGICOS

Partos vaginales: --, Cesáreas: --, Abortos: --, Gravidéz: --, Ectópicos: --, Nacidos vivos: 0, Nacidos muertos: 0, Ultimo parto: --, Menarca: 0, Ciclo menstrual: --, Duración del ciclo: --, Menopausia: --, Inicio sexual: 0, Compañeros sexuales: 1, Embarazada: NO, Ultimo periodo: --, Edad gestacional: --, Fecha probable de parto: --, Colposcopias: NO, Leucorrea: NO, Historia de infertilidad: NO, Ultima citología: --, Resultado citología: -- Otras observaciones: NINGUNA

ANTECEDENTES LABORALES

NEGATIVO

OTRAS

NINGUNA

PLANIFICACIÓN

NEGATIVO

Enfermedades de Transmisión Sexual

NEGATIVO

HÁBITOS

NEGATIVO

REVISIÓN POR SISTEMA

ORL: SIN ALTERACIONES

Respiratorio: SIN ALTERACIONES

Cardiovascular: SIN ALTERACIONES

Digestivo: SIN ALTERACIONES

Genito-urinario: SIN ALTERACIONES

Endocrino: SIN ALTERACIONES

Hematopoyético: SIN ALTERACIONES

Osteo-muscular: SIN ALTERACIONES

Nervioso: SIN ALTERACIONES

Psicológico: SIN ALTERACIONES

MAT

Aborto hab./infertilidad: NO Retención placentaria: NO Neonatos > 4000 grs.: NO Neonatos < 2500 grs.: NO

HTA en embarazo: NO Emb. múltiple/Cesárea: NO Mortinato/Muerte neonat.: NO Parto prolongado/difícil: NO



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 38462800

BETANCOURT SERNA LINA MARIA

Fem, 41 Años (8-Ene-1982)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: NUEVA EPS Nivel: Nivel 0 Subs

DIGITE LA PAS (mm Hg) (Presion Arterial Sistolica) PERSONA QUE NO FUMA: 0.00

NIVEL DE RIESGO PERSONA NO FUMADORA: 0.00

DIGITE LA PAS (mm Hg) (Presion Arterial Sistolica) PERSONA QUE FUMA:

NIVEL DE RIESGO PERSONA QUE FUMA: 0.00

DIGITE LA PAS (mm Hg) (Presion Arterial Sistolica) PERSONA QUE NO FUMA:

NIVEL DE RIESGO PERSONA NO FUMADORA: 0.00

RIESGO SINTOMATICO RESPIRATORIO

SINTOMATICO RESPIRATORIO

112- Fecha de toma de muestra para baciloscopia de diagnóstico.:

RIESGO CANCER DE CERVIX.

TAMIZAJE CANCER DE CUELLO UTERINO

26- TIENE DIAGNOSTICO DE CANCER DE CERVIX?: 2- No.

Fecha de Diagnostico Cancer de Cervix:

Estadio:

86.1 Fecha Entrega Resultado VPH:

87- Fecha de ultima citología cervico uterina.:

Fecha entrega Resultado CITOLOGIA:

FECHA DE TOMA DE CITOLOGIA (Informacion Externa):

FECHA DE TOMA DE VPH (Informacion Externa):

TOMA DE PRUEBA O ENTREGA DE RESULTADOS: No Aplica

COLPOSCOPIA

91- Fecha de toma de muestra para colposcopia.:

93 - Resultado:

BIOPSIA CERVICAL

93- Fecha toma de muestra para biopsia cervical.:

ESTADIO CANCER CERVICAL: (T__ N__ M__)

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES:

CANCER DE SENO

27- Evaluación del riesgo de cáncer de seno.: 2- No.

MAMOGRAFIA

96- Fecha de toma de muestra para mamografia.:

BIOPSIA DE SENO

100- Fecha de resultado biopsia de seno.:

ESTADIO CLINICO:

99- Fecha toma de muestra para biopsia de seno.:

CANCER DE SENO

OBSERVACIONES:

CABEZA Y CUELLO

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

CARA, OJOS Y ORL

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

TÓRAX, CORAZÓN Y PUL

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

TEST DE FAGESTROM

TEST DE FAGESTROM

FUMA?: No

CALCULADORA IPA (indice de paquete X Año):

Numero de Cigarrillos que fuma al Dia:

Cuantos años ha Fumado:

GRADO DE ADICCION A LA NICOTINA: 0.00 MUY BAJA

Resultado IPA: 0.00

SINTOMATICOS RESPIRATORIOS

CLASIFICACIÓN

¿ Presenta tos por mas de 15 días?: No

ABDÓMEN Y LUMBAR

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

SISTEMA GENITO-URINA

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

EXTREMIDADES Y PELVI

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

SISTEMA NEUROLÓGICO

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

SISTEMA OSTEOMUSCULA

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

PIEL

PACIENTE ATENDIDA POR TELEMEDICINA

ESTADO MENTAL

PACIENTE REFIERE SINTOMAS DEPRESIVOS, LLANTO FACIL, IDEAS DE MUERTE, SIN PLAN DE SUICIDIO ESTRUCTURADO.

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 760010395901-CPS-18078751

Principal de consulta: [G409] EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO -

Confirmado nuevo

Servicio de egreso: 1103 CONSULTA MEDICO GENERAL POR TELEMEDICINA

En internación

Remitido a: CONSULTA MEDICO GENERAL POR TELEMEDICINA / IPS

PRIMERO DE MAYO

CONCILIACION MEDICAMENTOSA

DESCRIBA LOS MEDICAMENTOS QUE TOMA EL PACIENTE: CLONAZEPAM



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 4 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 38462800

BETANCOURT SERNA LINA MARIA

Fem, 41 Años (8-Ene-1982)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: NUEVA EPS Nivel: Nivel 0 Subs

DEMANDA INDUCIDA A PROGRAMAS / CAPTACION DE PACIENTES A FOMENTO DE LA SALUD (PYP) DESDE URGENCIAS Y CONSULTA EXTERNA

NTS101- SELECCIONE EL PROGRAMA A REMITIR SEGUN GRUPO ETAREO

DEMANDA INDUCIDA A PROGRAMAS

CAPTACION DE PACIENTES A FOMENTO DE LA SALUD (PYP) DESDE URGENCIAS Y CONSULTA EXTERNA

13. Salud Oral

JUSTIFICACION:

NOTA ACLARATORIA

DATOS DEL MEDICO INTERNO: (Medico Interno y Universidad)

EVOLUCIÓN

PACIENTE DE 41 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA ACTUALMENTE FENITOINA 100 MG 1 CADA 8 HORAS, CLONAZEPAM 2 MG 1 TAB CADA 12 HORAS, ULTIMO CONTROL POR NEUROLOGIA EN FEBRERO 2022. ULTIMA CONVULSION ESTA MADRUGADA. CONVULSIONA APROXIMADAMENTE CADA 20 DIAS, REFIERE SINTOMAS DEPRESIVOS REFIERE QUE ES POR DUELO MATERNO Y PROBLEMAS CON LA FISCALIA, REFIERE SINTOMAS DEPRESIVOS DE LLANTO FACIL, IDEAS DE MUERTE, SIN PLAN ESTRUCTURADO DE SUICIDIO. HACE 15 DIAS REFIERE CEFALEA, NO PASA CON ANALGESIA. AL EXAMEN FISICO REFIERE CIFRAS TENSIONALES FUERA DE METAS, SE DECIDE ENVIAR A URGENCIAS PARA VALORACION PRIORITARIA PACIENTE QUIEN REQUIERE ACTIVAR RUTA POR CRISIS DEPRESIVA CON ALTO RIESGO DE SUICIDIO, NO TIENE EN EL MOMENTO FAMILIAR PARA PODER ENCARGARSE DE SU LLEGADA A URGENCIAS, FUE COMENTADA CON JEFE ZONA SIN EMBARGO NO HAY AMBULANCIA DISPONIBLE PARA QUE LA PACIENTE SEA REMITIDA AL CENTRO DE URGENCIAS DE SILOE POR LO QUE SE HACE FIRMAR CONSENTIMIENTO INFORMADO A LA PACIENTE QUIEN SE COMPROMETE A LLEGAR A URGENCIAS POR SUS PROPIOS MEDIOS CON REMISION DADA. ADICIONALMENTE SE ENVIA MAPA PARA DESCARTAR DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ARTERIAL SE DECIDE REFORMULAR MEDICAMENTOS, VALORACION CON NEUROLOGIA, VALORACION PSIQUIATRIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

CONDUCTA A SEGUIR

- REMISION A URGENCIAS TRIAGE II DE SALUD MENTAL REQUIERE VALORACION PRIORITARIA
- FENITOINA 100 MG 1 TAB CADA 8 HORAS
- CLONAZEPAM 2 MG 1 TAB CADA 12 HORAS
- MAPA
- VALORACION NEUROLOGIA
- VALORACION PSIQUIATRIA

Orden médica: 760010395901-OMED-5926948, 29-May-2023

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA
- MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA

Orden médica: 760010395901-OMED-5926953, 29-May-2023

- Fenitoina Sódica Tableta o Cápsula 100 mg, TABLETA CON O SIN RE, #100, ORAL, 1 Cada 8 horas

Documento de venta asociado

CPS-18078751

Subsidiado: NUEVA EPS

Dra. María Paula Escobar R.

Médica SSO
CC 1107514078

PROFESIONAL: [3677] (MED)ESCOBAR RODRIGUEZ MARIA PAULA(MED) -
Especialidad: MEDICINA GENERAL
[7600101193] P.S. EL SALADITO



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 4

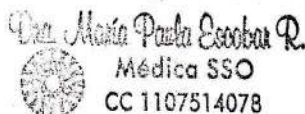
DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 38462800

BETANCOURT SERNA LINA MARIA

Fem, 41 Años (8-Ene-1982)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: NUEVA EPS Nivel: Nivel 0 Subs



PROFESIONAL: [3677] (MED)ESCOBAR RODRIGUEZ MARIA PAULA(MED) -

Especialidad: MEDICINA GENERAL

[7600101193] P.S. EL SALADITO

****Evolución del 29-May-2023 01:26 pm: 41 Años**

Id: 13020753

Fecha de grabación: 29-May-2023 02:04 pm

****VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA INTENSIFICADA EN INFECCION RESPIRATORIA AGUDA ASOCIADA A CORONA VIRUS****

SIGNOS DE ALERTA ASOCIADA A CORONAVIRUS (COVID-19): NINGUNA DE LAS ANTERIORES

OBSERVACIONES:

****SEGURIDAD DEL PACIENTE - ESCALA DE RIEGO DE CAIDAS MORSE******ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS MORSE**

EL PACIENTE ES MENOR DE 5 AÑOS O DULTO MAYOR DE 65 AÑOS: No

CAIDAS PREVIAS: 0. No

COMORBILIDADES: 0. No

AYUDA PARA DEAMBULAR: 0. Ninguna/Reposo en cama/Asistencia

VENOCLISIS: 0. No

ESTADO MENTAL: 0.Reconoce sus Limitaciones

MARCHA: Normal / Reposo en cama / asistencia

CLASIFICACION DEL RIESGO: 0.00 RIESGO BAJO

****TAMIZAJE METABOLICO******RIESGO DIABETES - FINNISH RISK SCORE**

1. EDAD: Menor de 45 Años - (Puntaje = 0)

3. INDICE DE MASA CORPORAL: Menor de 25 kg/M2 - (Puntaje = 0)

4. REALIZA DIARIAMENTE AL MENOS 30 MINUTOS DE ACTIVIDAD FISICA.: SI - (Puntaje = 0)

5. CON QUE FRECUENCIA COME VERDURAS O FRUTAS?: TODOS LOS DIAS - (Puntaje = 0)

6. TOMA MEDICACION PARA LA HIPERTENSION REGULARMENTE?: NO - (Puntaje = 0)

7. LE HAN ENCONTRADO ALGUNA VEZ VALORES DE GLUCOSA ALTOS?: NO - (Puntaje = 0)

8. SE HA DIAGNOSTICADO DIABETES (Tipo 1 o 2) A ALGUN FAMILIAR ALLEGADO.: NO - (Puntaje = 0)

PUNTAJE Y CLASIFICACION DEL RIESGO PARA DIABETES: 0.00

2. DEFINA EL GENERO: 2.2 Femenino

22. MUJER CON PERIMETRO CINTURA MEDIDO POR DEBAJO DE LAS COSTILLA (CM): Perimetro de Cintura < de 90 Cm - (Puntaje = 0)

****RIESGO INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL****

24- Presenta infecciones de transmisión sexual.: 2- No.

Cual Otra ITS:

74- Número de preservativos entregados.: 0.00

80- Fecha toma de muestra para serología.:

****PRUEBA ELISA - VIH (Si hay Riesgo de Transmision Sexual)****

75- Fecha asesoría pre test ELISA - VIH:

76- Fecha asesoría Post Test ELISA-VIH.:

82- Fecha 1era toma de muestra de ELISA-VIH.:

821- Fecha 2da toma muestra ELISA-VIH.:

****Enfoque Diferencial (3280)****

Defina su Orientacion Sexual: HET : Heterosexual

****Enfoque Diferencial (3280) / Orientación sexual****

TD1013- Poblacion prioritaria

****Enfoque Diferencial (3280)****

Otras

****Enfoque Diferencial (3280) / Orientación sexual****

TD1014- RELACION ACTUAL

****Enfoque Diferencial (3280)****

Ninguna Relacion

Numero de Parejas en el Ultimo año: 0.00

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: HEMODINAMICAMENTE ESTABLE

Frec. cardiaca: 70, Frec. respiratoria: 16, Temperatura: 36.5°C, Peso: 70.7

Kgs., Talla: 151 cms., IMC: 31.01 Obsesidad, Perímetro cintura: 71 Normal,

Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente,

Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente

embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 170 / 100 (Hipertensión, estadio 2 / TA Media:

123), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

****ESTILO DE VIDA SALUDABLE - EVS - OMS******RIESGO CARDIOVASCULAR - OMS**

1. ES DIABETICO?: 1.2 NO

1.2.1.1.1 FUMA?: NO

DIGITE LA PAS (mm Hg) (Presion Arterial Sistolica) PERSONA QUE FUMA:

NIVEL DE RIESGO PERSONA QUE FUMA: 0.00



03

03 MAYO 2023

ORDINALES O CORRESPONDENCIA DE MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV. 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC. 12
--	---------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
8 2 0 1 0 8 08339

5450577

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
Notaria Octava Cali valle del cauca 9798

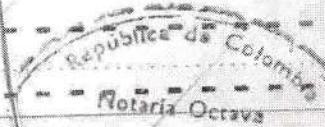
SECCION GENERAL

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
BETANCOURT SERNA LINA MARIA
9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino X
femenino
11 Día 12 Mes 13 Año
08 Enero 1.982
14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio
Colombia valle del cauca Cali

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
Clinica Santa Rosa de Cali Valle 9.10AM
19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Certificado Médico Dr. Fernando Caycedo Caycedo
21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres
Serna Borja Ruby
24 Edad (años)
25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
no presento colombiana Hogar
28 Apellidos 29 Nombres
Betancourt Gonzalez Dario
30 Edad (años)
31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
c.cNo.16.643.427 de Cali Valle colombiano Vigilante

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
c.cNo.16.643.427 de Cali valle
36 Dirección postal 37 Nombre: Dario Betancourt Gonzalez
carrera 11 No. 20-37 de Cali
38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre:
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
03 Mayo 1982



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a quien se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Firma]

Firma del padre que hace el reconocimiento

[Firma]

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

SERIAL 5450577

LA AQUI INSCRITA CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL SR. MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA, MEDIANTE E.P. # 2533 Y SERIAL 5660257 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2012, OTORGADO EN LA NOTARIA OCTAVA DE CALI.

08 AGO 2012

Luís Orsosa Arias Bonilla
Notario 8o.

mayo 27/82 1 copia
febre-29/84 - una copia
AGOSTO 5/86 1 copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI
La Notaría Octava del Circuito de Cali, CERTIFICA que es copia del original que reposa en esta Notaría y se expide a solicitud del interesado.
Art. 110 Decreto 1.260 de 1970
Solicitante: _____
C.C.: _____

03 MAYO 2023

República de Colombia

NOTARIA
8

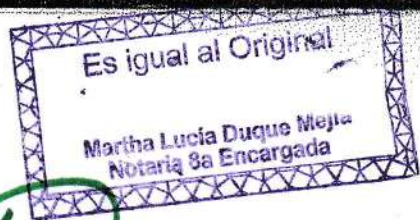
Martha Lucía Duque Mejía
Notaria 8a Encargada

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



03 MAYO 2023

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

5660257

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ 8 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 9 7 9 8

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - VALLE - CALI

Fecha de celebración

Año 2 0 1 2 Mes A G O Día 6

Clase de matrimonio

Civil

☒

Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa

Escritura de protocolización

☒

Número

2533

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

NOTARIA OCTAVA DE CALI

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

RODALLEGA ADVINCULA MIGUEL ADRIANO

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.111.747.856

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

BETANCOURT SERNA LINA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.462.800

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RODALLEGA ADVINCULA MIGUEL ADRIANO

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.111.747.856

[Firma]
Firma

República de Colombia

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes A G O Día 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LUIS ORISON ARIAS BONILLA

Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI

La Notaría Octava del Circuito de Cali, CERTIFICA
que es copia del original que reposa en esta
Notaría y se expide a solicitud del interesado.
Art. 110 Decreto 1.260 de 1970

Solicitante: _____

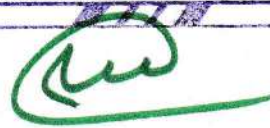
C.C.: _____

03 MAYO 2023

República Colombia

Notaria
8

Martha Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09599910

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA VALLE CALI										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RODALLEGA ADVINCULA MIGUEL ADRIANO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 1.111.747.856	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE CALI			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2018	Mes	JUN
Día	24	05:09	71898184-5
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	X	Certificado Médico	X
SPOA NO. 7600160991652018-15061 MARITZA GOMEZ CALERO ASISTENTE DE FISCAL III			
MEDICO: ALEJANDRO SANDOVAL R.M. 76376613			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
AURELINA CASTILLO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 34.594.934	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	2018	Mes	JUN	Día	26	Nombre y firma del funcionario que autoriza
						RAMIRO CALLE CADAVIE

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





04 MAY 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 16.469.750

MORENO

APELLIDOS

JOSE EUSEBIO.

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-DIC-1955

ISTMINA
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

B+

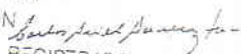
G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-1976 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00044381-M-0016469750-20080811

0001977309A 1

3270000940

230634

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

132018

Tarjeta No.

21/07/2004

Fecha de
Expedición

18/08/2004

Fecha de
Grado

JOSE EUSEBIO

MORENO

16469750

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

SAN B/VENTURA CALI

Universidad



José Eusebio Moreno
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela, Primera Instancia
RAD: 760013110006-2023-00471-00

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente acción constitucional, y teniendo en cuenta la solicitud de vinculación allegada al Despacho y a sabiendas que los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA** y al señor **AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA** padres del fallecido patrullero **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, podrían verse involucrados en las resultas de este proceso, se dispone su **VINCULACIÓN** a fin de que se pronuncien de **MANERA INMEDIATA** y a **MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE 1 DÍA**, sobre la solicitud de amparo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

1.- **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional, a los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA** y al señor **AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA** padres del fallecido patrullero **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, a fin de que se pronuncien de **MANERA INMEDIATA** y a **MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE 1 DÍA**, sobre la demanda de amparo.

Se ADVIERTE que este requerimiento se HACE CON CARÁCTER DE URGENCIA.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al correo electrónico suministrado en la petición de vinculación, igualmente, se deberá surtir la notificación del presente por medio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c93e2b552abb0d770597ab1df21e8cc346059e7ddb13ac9063c907ffe08902**

Documento generado en 20/10/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

URGENTE TUTELA

Oficio No. 0899

Señores:

**LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA
AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA
Notificación Página Web Rama Judicial**

Ref: Auto Vinculación. No. 2023-00471-00

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Auto calendado a 20 de octubre de 2023, dispuso que:

1.- **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional, a los señores **LUZ ELENA ADVINCULA SINISTERRA** y al señor **AMÉRICO RODALLEGA MOSQUERA** padres del fallecido patrullero **MIGUEL ADRIANO RODALLEGA ADVINCULA**, a fin de que se pronuncien de **MANERA INMEDIATA** y a **MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE 1 DÍA**, sobre la demanda de amparo.

Se ADVIERTÉ que este requerimiento se HACE CON CARÁCTER DE URGENCIA.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente decisión al correo electrónico suministrado en la petición de vinculación, igualmente, se deberá surtir la notificación del presente por medio de la página web de la Rama Judicial.

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del proveído en mención y los traslados correspondientes.

Atentamente,

**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA.**